



**110** años  
en Chile

# Regulación & Tributación

Resoluciones, Oficios y  
Circulares (Renta) del  
Servicio de Impuestos  
Internos (SII)

Enero 2025



**Circular N° 1 del 02 de enero 2025**[Más información aquí](#)

**Imparte instrucciones sobre normas del Código Tributario en materia de aplicación de reajustes e intereses moratorios tras las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713. Modifica la Circular N° 9 de 1988.**

En el Diario Oficial de 24 de octubre de 2024 se publicó la Ley N° 21.713, que asegura el cumplimiento de las obligaciones tributarias dentro del pacto por el crecimiento económico, el progreso social y la responsabilidad fiscal. Entre otras disposiciones legales, modificó los artículos 3°, 53 y 55 del Código Tributario, que establecen reglas sobre aplicación de reajustes e intereses moratorios.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Circular N° 2 del 02 de enero 2025**[Más información aquí](#)

**Imparte instrucciones sobre la información que las entidades financieras deben reportar conforme al nuevo artículo 85 ter del Código Tributario, incorporado por la Ley N° 21.713.**

En el Diario Oficial de 24 de octubre de 2024 se publicó la Ley N° 21.713, que modificó un conjunto de normas del Código Tributario, entre ellas, agregó un nuevo artículo 85 ter, que establece una obligación con parámetros objetivos, distinta de la dispuesta en el artículo 85 bis de dicho código, para que las entidades financieras entreguen al Servicio de Impuestos Internos (SII) información relevante que permita detectar operaciones de comercio informal o la comisión de delitos tributarios.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Circular N° 6 del 16 de enero 2025**[Más información aquí](#)

**Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas al Código Tributario por la Ley N° 21.713 en materia de grupos empresariales y el procedimiento de fiscalización unificado. Complementa la Circular N° 12 de 2021.**

En el Diario Oficial de 24 de octubre de 2024 se publicó la Ley N° 21.713, que modificó un conjunto de normas del Código Tributario en materia de grupos empresariales y el procedimiento de fiscalización unificado. Los cambios dicen relación con la definición de grupo empresarial y designación de apoderado; la introducción del concepto de sostenibilidad tributaria y el establecimiento de un procedimiento de fiscalización unificado de grupos empresariales.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Circular N° 7 del 16 de enero 2025**[Más información aquí](#)**Imparte instrucciones sobre los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario, modificados por la Ley N° 21.713. Deja sin efecto la Circular N° 46 de 2010.**

En el Diario Oficial de 24 de octubre de 2024, se publicó la Ley N° 21.713, que modificó los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario, los cuales regulan el acceso a la información bancaria de contribuyentes determinados por parte del Servicio de Impuestos Internos y establecen el procedimiento a que debe sujetarse el requerimiento de la misma.

En virtud de esto se modifica significativamente el procedimiento de acceso a la información bancaria por parte del Servicio de Impuestos Internos, se incorpora un procedimiento judicial simplificado aplicable en determinadas situaciones, y se aumentan las sanciones por la infracción de obligaciones establecidas en las normas que regulan la materia, tanto para los bancos como para funcionarios que intervienen en el proceso, entre otros cambios.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Circular N° 9 del 30 de enero 2025**[Más información aquí](#)**Informa datos relacionados con la aplicación del sistema de corrección monetaria; reajustabilidad de los saldos de los registros de rentas empresariales, del registro FUR y de los excesos de retiros no imputados y tablas de impuesto global complementario correspondientes al año tributario 2025.**

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Circular N° 10 del 30 de enero 2025**[Más información aquí](#)**Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713 al artículo 41 E de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Deja sin efecto la Circular N° 29 de 2013.**

Se imparten instrucciones respecto a la inclusión del “principio de plena competencia”, por el cual las operaciones que realicen los contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en Chile, con partes relacionadas en el extranjero, incluidas las reorganizaciones o reestructuraciones empresariales, deben efectuarse a precios, valores o rentabilidades normales de mercado; entendiéndose por tales aquellos que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en operaciones y circunstancias comparables. Se incorporan nuevas normas que aclaran cómo realizar los ajustes de precios de transferencia incluyéndose expresamente la utilización del rango intercuartil, como también un nuevo numeral sobre autoajuste de precios, entre otras importantes modificaciones.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Circular N° 11 del 30 de enero 2025**[Más información aquí](#)

**Imparte instrucciones sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.713 a los artículos 10, 41 G y 41 H, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Modifica y complementa las Circulares N° 14 de 2014, N° 12 de 2015, y N° 40 de 2016.**

Se imparten instrucciones respecto a las modificaciones del régimen de ventas indirectas del artículo 10 de la LIR, específicamente respecto al tercer hecho gravado establecido en la norma de la letra C) respecto a acciones, cuotas, títulos o derechos extranjeros enajenados, hayan sido emitidos por una sociedad o entidad domiciliada o constituida en uno de los territorios o jurisdicciones que se consideren como un régimen fiscal preferencial conforme a las reglas establecidas en el artículo 41 H de la LIR. A su vez, al artículo 41 G de la LIR, respecto al régimen de rentas pasivas, específicamente a las hipótesis de relación, como también a los regímenes fiscales preferenciales del artículo 41 H de la LIR.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Resolución Exenta N° 5 del 09 de enero 2025**[Más información aquí](#)

**Establece forma y plazo de presentación de la declaración jurada para información de abonos recibidos, conforme al Artículo 85 ter del Código Tributario.**

Entidades obligadas a presentar esta declaración deberán enviar la información de abonos recibidos en cuentas de titulares al Servicio mediante el Formulario N° 1959 denominado "Declaración Jurada sobre Información de los abonos recibidos en Cuentas, según artículo 85 ter del Código Tributario".

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Resolución Exenta N° 6 del 09 de enero 2025**[Más información aquí](#)

**Fija procedimiento para tramitar solicitudes de ajuste correspondiente o correlativo conforme al N° 8 del Artículo 41 E de la Ley Sobre Impuesto a la Renta. Deja sin efecto la Resolución Ex. SII N° 67 de 2013.**

La presente resolución fija el procedimiento para tramitar la solicitud de rectificación de un precio, valor o rentabilidad de operaciones llevadas a cabo con partes relacionadas, sobre la base de un ajuste de precios de transferencia aplicado en el extranjero, para los efectos de lo dispuesto en el N° 8 del artículo 41 E de la LIR. Se deroga la Resolución Ex. SII N° 67 de 2013.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 38 del 9 de enero 2025

[Más información aquí](#)

### Fusión de sociedad chilena con agencia en Chile de empresa extranjera.

**Caso:** Una SRL constituida y residente en Chile (AAA), fue constituida por el socio “A1” con el 99% de los derechos sociales que financió mediante la reinversión de un retiro de utilidades tributables y con el socio “A2” con el 1% de los derechos sociales que pagó al contado. AAA se transforma en una SpA, manteniendo cada accionista un número proporcional a su participación y la sociedad el control del FUR, por concepto de la reinversión de utilidades tributables efectuada por el socio A1, manteniéndose dichas sumas pendientes de tributación final mientras no se verifiquen algunos de los hechos que determina la ley para generar tal tributación, como enajenar las acciones financiadas con la reinversión o al momento de efectuar una devolución de K.

El socio A2 constituyó una sociedad extranjera de RL, actualmente domiciliada en España (BBB), que tiene una agencia en Chile (agencia), la cual lleva contabilidad completa y los respectivos registros empresariales. AAA se fusionó por incorporación con BBB, siendo la agencia, para los efectos en Chile, la continuadora legal e incorporándose el patrimonio de AAA al patrimonio de la agencia en Chile y, por tanto, se consolidaron los RR.EE de ambas entidades, quedando radicada la totalidad de la suma reinvertida contenida en el FUR en la agencia, por cuanto los efectos tributarios de la reorganización se agotaron íntegramente en Chile. En consecuencia, el socio A1 pretende vender la totalidad de su participación en BBB, participación que obtuvo como consecuencia de la relación de canje de sus acciones en AAA.

Al respecto, el SII señala: a) atendido que el socio A1 enajenará la totalidad de su participación en BBB, deberá considerar que ha efectuado un retiro tributable afecto a IF equivalente al monto total del retiro que realizó originalmente desde la empresa fuente y que invirtió en la sociedad absorbida por BBB; b) la calidad de retiro tributable equivalente al monto del retiro efectuado desde la empresa fuente es independiente del resultado tributario que se obtenga en la enajenación de las acciones, debiendo aplicar en cada caso el tratamiento tributario que corresponda; c) el socio A1 deberá gravar con IGC o IA las cantidades registradas en el FUR, dependiendo de si tiene o no domicilio o residencia en Chile y podrá imputar el crédito por IDPC y el crédito por IPE en contra de los impuestos finales, según lo establecido en los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR, vigente al 31 de diciembre de 2016, que hubiere afectado a las rentas retiradas desde la empresa fuente desde la cual se efectuó el retiro destinado a la reinversión.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 39 del 9 de enero 2025

[Más información aquí](#)

### Conformación de comunidad agrícola para tributar en régimen de renta presunta.

Se consulta si se incumple el requisito de estar conformada la comunidad sólo por comuneros personas naturales en caso que alguno o todos sus comuneros personas naturales pasen a ser empresarios individuales. Al respecto, el SII señala que basta que los comuneros sean personas naturales, condición o calidad que no se pierde por el hecho que éstos inicien actividades como empresarios individuales, incorporando a su giro como activo o como parte de su capital propio tributario la participación que como comuneros les corresponde en la comunidad agrícola. No obstante, por aplicación del N° 2 de la letra B) del artículo 14 de la LIR, las rentas que genere la comunidad acogida al régimen de renta presunta igualmente deberán completar su tributación con los impuestos de primera categoría e impuestos finales en el mismo ejercicio al que correspondan, independientemente que la participación en la comunidad acogida al régimen de renta presunta esté asignada a un empresario individual o no.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 40 del 9 de enero 2025

[Más información aquí](#)

### **Crédito contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte por donaciones con fines culturales efectuadas conforme al artículo 8° de la Ley N° 18.985.**

Se solicita confirmar ciertas actuaciones vinculadas con el procedimiento para el imputar el crédito contra el impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la Ley N° 16.271, por donaciones que efectúen las sucesiones hereditarias en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° de la Ley sobre donaciones con fines culturales, y con la devolución del impuesto a las herencias respectivo. Al respecto, el SII señala que el certificado para acreditar la procedencia de la imputación del crédito en contra del impuesto a las asignaciones por causa de muerte se deberá solicitar al SII mediante una petición administrativa, acompañando el certificado N° 40 que emita la donataria dando cuenta de la donación efectuada. Por otro lado, en el supuesto que se hubiese pagado el impuesto a las herencias sin imputar el crédito en comento por haberse realizado la donación con fines culturales en una fecha posterior, pero dentro del plazo de tres años establecido en el inciso tercero del citado artículo 7°, se podrá solicitar la devolución del impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 126 del Código Tributario. Para tales efectos, se deberá solicitar el certificado para acreditar la procedencia de la imputación del crédito en contra del impuesto a las asignaciones por causa de muerte en la forma indicada, luego rectificar el formulario 4412 primitivo, incorporando la donación en los términos señalados precedentemente, para finalmente presentar una petición administrativa fundada en el N° 3 del señalado artículo 126, adjuntando los antecedentes correspondientes, dentro del plazo de tres años contado desde la realización de la donación.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 41 del 9 de enero 2025

[Más información aquí](#)

### **Cambio voluntario en régimen pro pyme.**

Respecto al Régimen Pro Pyme, se señala: a) Se confirma el criterio del Oficio N° 3065 de 2023, por tanto, el ingreso obtenido en el rescate o enajenación de cuotas de FFMM no se considera renta de capitales mobiliarios del N° 2 del artículo 20 de la LIR, por tanto, no debe comprenderse, para efectos de aplicar el límite de 35%, dentro de las rentas provenientes de las actividades indicadas en los numerales i), ii) y iii) de la letra (c) del N° 1 de la letra D) del artículo 14 de la LIR; b) Según lo dispuesto en el N° 7 de la letra D) del artículo 14 de la LIR las empresas que opten por abandonar el régimen pro pyme o que, por incumplimiento de alguno de los requisitos, deban abandonarlo obligatoriamente, darán aviso al SII entre el 1° de enero y el 30 de abril del año comercial en que decidan abandonarlo o del año comercial siguiente a aquel en que ocurra el incumplimiento, según corresponda, quedando sujeto a las normas de la letra A) del artículo 14 de la LIR a partir del 1° de enero del año comercial del aviso; c) En cuanto a los efectos del cálculo de los ingresos obtenidos por la enajenación o rescate de fondos de inversión, el ingreso estará constituido por todo el mayor valor obtenido por sobre el capital original invertido en tales valores.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

**Oficio N° 42 del 9 de enero 2025**[Más información aquí](#)**Uso de automóvil asignado al gerente de una empresa para su uso laboral y personal.**

Se consulta sobre el impuesto que afecta la asignación de un automóvil al gerente de una empresa para su uso personal y de la empresa, y forma de declararlo. Al respecto, el SII señala que, en el supuesto que el automóvil es de propiedad de la empresa y ésta lo asigna en forma gratuita a su gerente para su uso personal en labores particulares y de la empresa, se debe tener presente lo dispuesto en el numeral iii) del inciso tercero del artículo 21 de la LIR.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)**Oficio N° 46 del 9 de enero 2025**[Más información aquí](#)**Capital propio inicial en el caso de una sociedad que transita desde el régimen pro pyme al régimen de integración parcial.**

De acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del N° 7 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, cuando una empresa decida o deba abandonar el régimen pro pyme y corresponda aplicar el régimen de la letra A) de este artículo, el CPI o el valor del capital aportado a considerar es el valor resultante de lo dispuesto en la letra (j) del N° 3 del régimen pro pyme, disposición que, para todos los efectos, establece reglas especiales para determinar un capital propio tributario simplificado.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)**Oficio N° 49 del 9 de enero 2025**[Más información aquí](#)**Exención temporal del impuesto de timbres y estampillas establecida en el artículo 6° de la Ley N° 21.673.**

Se consulta si la compraventa de un inmueble de uso habitacional suscrita antes del día 31 de diciembre de 2024 se encuentra exenta del pago del impuesto de timbres y estampillas. Además, el inmueble no se encuentra acogido al DFL2; la casa fue construida por un particular mediante "autoconstrucción", que la superficie construida es superior a 280 m<sup>2</sup>, que cuenta con recepción municipal definitiva de marzo de 2018 y que no ha sido objeto de ventas posteriores. Al respecto, el artículo 6° de la Ley N° 21.673 estableció una exención temporal del impuesto de timbres y estampillas en favor de los créditos con garantía hipotecaria celebrados entre la entrada en vigencia de dicha ley (esto es, el día 30 de mayo de 2024) y el 31 de diciembre de 2024, que tengan como fin la adquisición de inmuebles cuyo destino sea habitacional y se trate de la primera venta sobre la vivienda. En consecuencia, la CV mediante crédito con garantía hipotecaria del inmueble por el cual se consulta no se beneficiaría con la exención del impuesto de timbres y estampillas establecida en el artículo 6° de la Ley N° 21.673, en caso de tratarse de un inmueble usado.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 94 del 16 de enero 2025



Más información aquí

**Facultad del Servicio para regular retiros desproporcionados establecida en el trigésimo noveno transitorio de la Ley N° 21.210.**

**Caso:** Tras la muerte de un socio en abril de 2020 de una SRL, conformada por dos socios, con igual % de participación, la socia sobreviviente y los herederos del socio fallecido pactaron ante notario que los retiros de utilidades que se afectaron con ISFUT de las Leyes N° 20.780 y N° 20.899, durante el tiempo que media entre el fallecimiento y la inscripción de la posesión efectiva, sólo se efectuarán por la socia sobreviviente y no podrán exceder de su porcentaje de participación en el capital. Una vez formalizado el ingreso de los herederos a la sociedad, la socia sobreviviente se abstendrá de efectuar nuevos retiros o, en caso de hacerlos, los realizará por montos inferiores para regularizar la proporcionalidad de todos los socios de la sociedad. Al respecto, el SII señala que las cantidades que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo trigésimo noveno transitorio de la Ley N° 21.210, se afecten con el impuesto único del 25%, tienen su propia regla de retiros desproporcionados. En efecto, dicha norma transitoria grava los repartos desproporcionados de utilidades que, según determine fundadamente el SII previa citación del contribuyente, carecen de razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas y sean imputados a las rentas gravadas con ISFUT acumuladas en el registro REX, de acuerdo con las Leyes N° 20.780 y N° 20.899. Asimismo, de encontrarse acreditados los hechos expuestos, el SII en principio se estima razonable que los socios pacten que los herederos no efectúen retiros hasta concluir los trámites de la posesión efectiva y, una vez concluida ésta, efectúen retiros con cargo a las utilidades que se gravaron con el ISFUT en forma desproporcionada a su participación en el capital, pero solo hasta igualar lo que les habría correspondido retirar en los años anteriores.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 141 del 23 de enero 2025



Más información aquí

**Impuesto sustitutivo del artículo 10 de la Ley N° 21.681, en el caso de fusión de empresas.**

**Caso:** XXX (absorbida) e YYY (absorbente) fueron objeto de una fusión. Antes de la fusión, ambas sociedades se encontraban sujetas al régimen del artículo 14 A de la LIR y la sociedad mantenía un saldo en el registro de RAI al 31 de diciembre del 2023, mientras que la absorbente no tenía saldo de RAI a dicha fecha. Respecto a la posibilidad de la absorbente de acogerse al ISIF de la Ley N° 21.681, el SII señala que no se vislumbra inconveniente para que, en el caso de la fusión de empresas, la absorbente pueda sujetarse al pago del mencionado impuesto por las utilidades acumuladas contenidas en el registro RAI al 31.12.2023 que se mantenían pendientes de tributación con impuestos finales a la fecha de fusión en la absorbida, mientras se mantengan en dicha condición como parte del saldo RAI de dicha sociedad a la fecha en que se ejerza la opción.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)



Oficio N° 144 del 23 de enero 2025



Más información aquí

**Pacto de retroventa y enajenación de inmueble.**

**Caso:** Dos empresas celebraron una CV de un predio de 79 hectáreas, incorporando un pacto de retroventa por la suma de \$30.000.000 por 12 hectáreas, sin establecer un plazo para hacerlo efectivo. Transcurridos 13 años desde la celebración del contrato, las partes desean concretar la retroventa pactada, consultando si se puede realizar la venta de las hectáreas al valor pactado hace 13 años. Al respecto el SII señala que, conforme a la doctrina civil, las partes no pueden estipular un plazo superior a 4 años para intentar la acción de retroventa, por lo prescrito expresamente en el artículo 1885 del Código Civil. En consecuencia, si en la actualidad las partes pretenden celebrar una nueva CV en que el primitivo vendedor será el nuevo comprador del inmueble, se deberá tener presente lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 64 del CT. De este modo, si, en la nueva CV se estipula un precio que difiere notoriamente de los valores de mercado, se podrá ejercer la facultad de tasar. Ahora bien, supuesto que la acción de retroventa se intentará dentro del término que establece la ley, igualmente se puede ejercer la facultad de tasación en los términos del artículo 64 del CT, considerando el precio acordado en el contrato de CV primitivo, atendido que en ese momento las partes estipularon el pacto de retroventa y fijaron el precio que el vendedor deberá pagar para recobrar la cosa vendida.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 149 del 23 de enero 2025



Más información aquí

**Solicita un pronunciamiento respecto a si a la cesión de una opción de compra que nace de un contrato de leasing en los términos que expone, podría ser constitutivo de elusión.**

**Caso:** una empresa decide no ejercer la opción de compra del vehículo, en vez de eso, celebra un contrato de cesión de opción de compra, con lo que traspasa a un tercero este derecho, por lo cual nunca adquiere el vehículo. En relación con el precio de la cesión, sería por un monto mayor al de la última cuota del *leasing*, pero menor al valor de mercado del vehículo. Asimismo, dado que lo que se está vendiendo es un derecho, esto no está afecto a IVA y como el monto del contrato es mayor al de la última cuota no aplicaría la facultad de tasar del SII. Al respecto, el SII señala que la legislación tributaria cautela el legítimo derecho de opción de los contribuyentes. Sin embargo, la cesión del derecho de opción de compra seguida del ejercicio de tal derecho por parte del tercero adquirente, tendría como único efecto relevante el evitar la configuración del hecho gravado IVA, lo que podría ser considerado elusivo en los términos señalados en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 176 del 28 de enero 2025

[Más información aquí](#)**Impuesto sustitutivo del artículo 10 de la Ley N° 21.681, en el caso de fusión de empresas.**

**Caso:** Una SRL de inversiones sujeta al régimen del artículo 14 A de la LIR absorbió con fecha 30 de agosto de 2024 a una sociedad acogida al régimen N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR. Desde la administración de la continuadora se está evaluando la posibilidad de acogerse al ISIF. Las utilidades que serían objeto del pago de este impuesto corresponden principalmente a las utilidades que generó al 31 de diciembre de 2023 la sociedad absorbida. Al respecto, el SII señala que no se vislumbra inconveniente para que, en el caso de la fusión de empresas, la sociedad absorbente pueda sujetarse al pago del mencionado impuesto por las utilidades acumuladas contenidas en el registro RAI al 31 de diciembre de 2023 que se mantenían pendientes de tributación con impuestos finales a la fecha de fusión en la sociedad absorbida, mientras se mantengan en dicha condición como parte del saldo RAI de la sociedad absorbente a la fecha en que se ejerza la opción. Asimismo, para efectos de determinar la tasa, base imponible, derecho a crédito y demás reglas que establece la Ley N° 21.681 para acogerse al ISIF, se deberá atender al régimen conforme al cual el contribuyente tribute en el ejercicio comercial en que ejerza la opción. Entonces, la sociedad absorbente deberá aplicar las disposiciones que correspondan a su régimen tributario, vale decir, que si a la fecha en que se ejerza la opción –enero 2025– la sociedad absorbente debe tributar en base al régimen general de la letra A) del artículo 14 de la LIR, deberá aplicar la tasa de 12% y demás reglas que se establecen en el artículo 10 de la Ley N° 21.681.

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

Oficio N° 177 del 28 de enero 2025

[Más información aquí](#)**Impuesto sustitutivo del artículo 10 de la Ley N° 21.681 en la situación que indica.**

Respecto a la posibilidad de acogerse al ISIF respecto a utilidades acogidas a reinversión en años anteriores y hasta el saldo RAI al 31 diciembre 2023, aplicando la tasa del 12%, el SII aclara que el régimen opcional, está reservado exclusivamente para los contribuyentes de la primera categoría que tributen sobre la base de un balance general según contabilidad completa que, al término del año comercial 2023, mantengan un saldo de utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro RAI a contar del 1° de enero de 2017 y que, en su condición de tales, mantienen pendiente su tributación con IF. Asimismo, si luego de presentado el F50 puede con el giro de impuestos acogerse a las disposiciones de la Ley N° 21.713 sobre cumplimiento tributario, en materias de convenios de pago con TGR, el SII señala que para ejercer la opción referida se requiere la presentación de una o varias declaraciones y efectuar los pagos de manera simultánea, a través del F50, dentro del plazo legal establecido para acogerse a dicha opción, esto es, hasta el 31 de enero de 2025. Por tanto, no es factible presentar la declaración del ISIF y efectuar su pago en forma posterior al plazo indicado, dado que al ser un impuesto de declaración y pago simultáneo el SII no emite un giro..

Fuente: [Servicio de Impuestos Internos \(SII\)](#)

# ¿Cómo podemos ayudar?



## Cumplimiento Tributario

Con el propósito de facilitar procesos en torno a la declaración de impuestos, mantenemos contacto y apoyo directo con las empresas mediante consultas tributarias y el uso de procesos automatizados para generar reportes especializados.

Conoce más sobre nuestras  
soluciones tecnológicas aquí

- ✓ Declaración de impuestos anuales.
- ✓ Provisión impuestos diferidos.
- ✓ Consultoría tributaria

## Contacto



**Luis Avello**  
Socio  
Asesoría Legal y Tributaria  
+569 9895 2638  
luis.avello@pwc.com



**Felipe González Amaro**  
Director  
Asesoría Legal y Tributaria  
+569 9754 1911  
felipe.gonzalez.amaro@pwc.com



110 años  
en Chile

[pwc.cl](http://pwc.cl)

© PwC. Todos los derechos reservados. PwC se refiere a la red de firmas miembro de PricewaterhouseCoopers International Limited y/o a firmas individuales dentro de la red de PwC o a varias o todas ellas colectivamente, cada una de las cuales es una entidad legal separada e independiente. PricewaterhouseCoopers Consultores, Auditores Compañía Limitada es una sociedad chilena, miembro de dicha red de firmas.